República de Colombia

Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD:	73-585-40-89-003-2021-00078-00
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JUAN CARLOS VELOZA TOVAR
Demandado:	MANUEL AROCA, MARCELINA LEMUS NAVARRO Y OTROS.

Decisión:	Concede amparo de pobreza

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza que hizo la demandada MARCELINA LEMUS NAVARRO, al momento de dar contestación a la demanda, notificada en los términos del art. 292 del Código General del Proceso.

La demandada hizo la solicitud, no obstante haber actuado en causa propia en el proceso; considero que de ser necesario estar asistida por un abogado, no cuenta con los recursos necesarios para adquirirlo.

En virtud a ello, se constituyen en este escrito tres actos procesales para analizar como son la notificación por aviso, el derecho de postulación y el amparo de pobreza.

De lo anterior, se infiere que es menester en primer lugar tener por notificada por aviso a la demandada MARCELINA LEMUS NAVARRO, en los términos previstos en el art. 292 ibídem, el 28 de enero del presente año, conforme así lo certifico la secretaria del juzgado en constancia que antecede.

Ahora bien, frente al derecho de postulación prevista en el art. 73 del C.G.P., este despacho considera que a más de ser un deber legal es una garantía y un principio que las partes tengan el mismo trato e igualdad en el proceso. Por lo tanto, si bien la demandada puede en virtud a la excepción de la norma citada actuar sin abogado en los casos en que la ley permite la intervención directa; como es en los procesos de mínima cuantía; en virtud al derecho al debido proceso y defensa, debe estar asistida por un abogado.

Deviene como incuestionable y necesario resolver de manera a posteriori la solicitud de amparo de pobreza y designar el apoderado para que ejerza la defensa solicitada; pues de entrada avizora este despacho que, de no acceder, la demandada estaría en un desequilibrio frente a las partes que actúan dentro del proceso con abogado.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la demandada, dentro del término que tenía para contestar la demanda, allegó escrito de contestación; por lo que se tendrá como contestada la misma. Lo anterior en virtud a que dichos términos fueron controlados por la secretaria y en ese evento se dejó constancia que la demanda fue contestada en tiempo. Cosa distinta hubiera sido si el termino para contestar se hubiera interrumpido para ingresar el proceso al despacho a fin de resolver lo del amparo de pobreza.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, que señala:

> *Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia* ***subsistencia*** *u la de las personas a quienes por leu debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).*

De igual forma la misma obra establece:

> *"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse..., o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente..."*

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, tenemos que la solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en la norma, esto es, que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos del proceso, en segundo lugar debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento y en tercer lugar, el amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite, ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Para el Despacho es procedente la petición elevada por la demandada en los términos solicitados; toda vez que frente a las circunstancias en que nos encontramos y ante la Constitucionalizacion del proceso, se presume la buena fe y el juramento se entiende prestado con la firma del memorial. por lo que estos elementos constituyen los presupuestos para tornarse procedente la solicitud.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea legalmente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son obligatorios durante el transcurso de cualquier proceso judicial.

Esto significa que la amparada de Pobreza es una persona que no tiene o no posee capacidad económica; pues quien acude a beneficiarse de esta figura se encuentra en situación extrema y lo que pretende es acudir a la administración de justicia sin que se afecte su subsistencia de las erogaciones que se derivan del proceso, en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá, de conformidad con lo regulado por el art. 151 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandada ha manifestado no tener los recursos económicos para contratar un abogado que la represente.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 ibidem, se puede prescindir del pago de los emolumentos o gastos procesales que surjan y que son propios de esta actuación al estar cobijado por amparo de pobreza a la demandada MARCELINA LEMUS NAVARRO, por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

En consecuencia, se procede a designar como abogado para que asuma la defensa, al Dr. ABDONIAS VERA CABRERA, profesional del derecho que litiga en esta municipalidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de MARCELINA LEMUS NAVARRO., teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la convocada al litigio allego escrito de respuesta, que reúne los requisitos del art. 96 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARCELINA LEMUS NAVARRO dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: EXONERAR a la parte actora al pago de los emolumentos o gastos procesales que surjan y que son propios de esta actuación al estar cobijado por amparo de pobreza concedido.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado al Doctor ABDONIAS VERA CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.977.153 y T.P. No.161.604 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente conforme al certificado de vigencia No. 328174, expedido por la Unidad de Registro

Nacional de Abogados del C.S.J., para que asuma la representación judicial de MARCELINA LEMUS NAVARRO, en el presente proceso.

QUINTO: **Notifíquese** al Dr. ABDONIAS VERA CABRERA, la designación que se dispuso como apoderado de la señora MARCELINA LEMUS NAVARRO, en virtud al amparo de pobreza concedido. Désele posesión del cargo, utilizando los medios tecnológicos con que cuenta el despacho, sin perjuicio de que lo haga de manera presencial ante la secretaria del juzgado a elección de éste.

NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado electrónico, mediante publicación virtual correspondiente.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ